

ESCRITO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - PROCESO NO. 44650318900120210006500 (JAVIER ENRIQUE RAMIREZ Y OTROS Vs. JHON JAIRO MENA, LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS)

Hector Hugo Chacon <gerencia@juridicasbogota.com>

Lun 8/08/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar
<jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;leonardohernandezacuna4@gmail.com <leonardohernandezacuna4@gmail.com>;estefany-md@hotmail.com <estefany-md@hotmail.com>;Ruth Stella Lujan S. <arivera@alianzatsa.com>;notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>;Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;Victor Andres Monsalve Martinez <vmonsalve@alianzatsa.com>;Steven Mueller <smuellermaria@gmail.com>;Steven Mueller <smueller@alianzatsa.com>

 1 archivos adjuntos (503 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COMO OEPA L.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (GUAJIRA)

E. S. D.

REF: RADICADO: 44650318900120210006500

PROCESO: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RAMÍREZ OVIEDO, Y OTROS

DEMANDADO: JHON JAIRO MENA, LEASING BANCOLOMBIA S.A. (Hoy BANCOLOMBIA S.A)
Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, POR LA LLAMADA EN GARANTÍA, UT. GEAT-AMTUR- COOMOEPAL 2014 NIT. 900.791.661.-6

HECTOR HUGO CHACON PAEZ abogado de profesión identificado con la cédula de la ciudadanía No. 79.299.132 y Tarjeta Profesional 56.126 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en uso del poder especial conferido por el Representante Legal de la Unión Temporal UT. GEAT-AMTUR-COOMOEPA L 2014 con NIT. 900.791.661.-6, señor STEVEN CARLOS MUELLER MARIA mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.931, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y dirección que se indica en el acápite de notificaciones, estando dentro del término legal que consagra el artículo 66 del C.G.P., me permito dar contestación de la **DEMANDA PRINCIPAL y LLAMADA EN GARANTÍA**, como sigue:

1. Adjunto documento formal de la contestación de la demanda y Anexos.

Atentamente,

--

Hector Hugo Chacon Paez
Gerente
JURIDICAS BOGOTA
Asesores especializados
www.juridicasbogota.com

Calle 19 No 3 A 37 oficina 201.

Teléfono: 2827293 - Fax: 3520619 Ext: 104/105

Celulares 3153573207 - 3112639244

Señores:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (GUAJIRA)**

E. S. D.

REF: RADICADO: 44650318900120210006500
**PROCESO: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACIONTRACTUAL**
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RAMÍREZ OVIEDO, Y OTROS
DEMANDADO: JHON JAIRÓ MENA, LEASING BANCOLOMBIA S.A.
(Hoy BANCOLOMBIA S.A) Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y PROPOSICION DE
EXPCIONES DE MERITO, POR LA LLAMADA EN
GARANTIA, UT. GEAT-AMTUR- COOMOEPAL 2014
NIT. 900.791.661.-6**

HECTOR HUGO CHACON PAEZ abogado de profesión identificado con la cédula de la ciudadanía No. 79.299.132 y Tarjeta Profesional 56.126 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en uso del poder especial conferido por el Representante Legal de la Unión Temporal **UT. GEAT-AMTUR-COOMOEPAL 2014 con NIT. 900.791.661.-6**, señor **STEVEN CARLOS MUELLER MARIA** mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.931, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y dirección que se indica en el acápite de notificaciones, estando dentro del término legal que consagra el artículo 66 del C.G.P., me permito dar contestación de la DEMANDA PRINCIPAL y LLAMADA EN GARANTIA, como sigue:

CONTESTACION DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto que ME OPONGO rotundamente a todas y cada una de ellas al considerar que no existe fundamento de hecho o de derecho que las pueda justificar, máxime que sólo uno de los demandantes resulto lesionado en el presunto accidente, de quien no existe prueba que haya tenido ingresos para poder sufragar la manutención de las personar que hoy apila como demandantes, máxime que no estaba afiliado el régimen se seguridad social como cotizante, que para la fecha del presunto accidente carecía de licencia de conducción para motocicletas e igualmente la motocicleta del accidente carecía del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y Revisión Técnico Mecánica, tal como da fe el informe de transito levantado en el lugar de los hechos por funcionarios de la Policía Nacional, y las consulta realizadas en el RUNT; todo ello denota la carencia total de ingresos, y por ende de la cuantía de las pretensiones.

A LOS HECHOS.

- 1- NO ME COSNTA, por cuanto el representante legal de mi representada y el suscrito no conocemos al demandante, por ende, desconocemos su actividad y ocupación para esa fecha, pero en todo caso para esa fecha según el informe de accidente de tránsito, esa motocicleta NO ERA SUYA, toda vez que figura a nombre del señor RODRIGUEZ VELERO ALEXANDER identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.128.423 la cual no tiene SOAT desde del día 5 de julio de 2012, y en consecuencia carece desde ese mismo año de REVISION TECNICO MECANICA, ya que para hacer esa revisión se requiere primero el SOAT.
- 2- NO ME CONSTA. Por cuanto desconocemos la posición y destino de desplazamiento de cada uno de los vehículos.
- 3- NO ES UN HECHO, sino una apreciación subjetiva de la ilustre colega que deberá demostrar probatoriamente.
- 4- NO ME CONSTA. Por cuanto desconocemos las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde ocurrieron esos presuntos hechos, pero los factores generadores de la culpa que esgrime la ilustre colega los deberá denostar toda vez ambos conductores desarrollaban una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos.
- 5- Respecto de la **FALTA DE PREVISION**, NO ES UN HECHO, sino una conjetura subjetiva de la ilustre colega. El resto **NO ME CONSTA** por no conocer esas circunstancias de modo tiempo y lugar en que el demandante se haya podido causar tales lesiones. Pero muy seguramente obedecen a su falta de pericia e idoneidad en la conducción de esa clase de vehículos toda vez que para esa fecha no ostentaba licencia de conducción, tal como se verifica en la consulta del RUNT la cual hoy se anexa como prueba.
- 6- NO ME CONSTA, porque reitero se desconocen las circunstancias de modo tiempo y lugar como ocurrieron los hechos, pero es muy extraña esa presunta conducta de nuestro conductor, ya que bajo el PLAN DE SEGURIDAD VIAL se les ha instruido y capacitado como proceder en caso de siniestros, al igual que en todos los vehículos viaja como mínimo un brigadista especialista en primeros auxilios.
- 7- Respecto de la anotación hecha por los policiales en el informe de transito ES CIERTO, lo demás NO ME CONSTA por no conocer las circunstancias de modo tiempo y lugar como ocurrieron los hechos.
- 8- NO ES CIERTO. Por cuanto los policiales anotaron esos números de hipótesis de la causa del accidente, pero NO COLOCARON A CUAL DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS CORRESPONDEN, tal como se adviera en dicho informe. Pero obviamente debieron levantar comparendo por infracción a las noma de transito contra el hoy demandante por carecer de LICENCIA DE CONDUCCION, NO TENER SOAT NI REVISION TECNICO MECANICA VIGENTE de la motocicleta que conducía, la cual por ley NO DEBIA ESTAR TRANSITANDO EN TERRITORIO NACIONAL y mucho menos se conducida por el demandante que NO TIENE LA PERICIA NI EL PERMISO DEL MINSTERIO DE TRANSPORTE para conducir esa clase de vehículos.
- 9- NO ES UN HECHO, sino un alegato de la ilustre colega, pero en todo caso en ese video no se ve la identificación del autobús, e igualmente desconocemos ese lugar, máxime que se dice que es frente a un MOTEL, el cual no se observa

en esas imágenes para poder pregonar que se trata del mismo accidente, pero lo que si se observa es una moto transitando por la mitad de una vía sin señalización y obstruyendo el paso de los demás vehículos teniendo todo el carril derecho libre.

10-NO ME CONSTA. Por cuanto el suscrito y los representantes de mi poderdante desconocemos todos los pormenores del accidente y posterior atención médica del lesionado.

11-NO ME CONSTA, ya que hasta la presente fecha mi representada no ha sido notificada de alguna acción penal.

12-NO ME CONSTA, pero la verdad no se entiende como cuatro personas, dos mayores de edad y sin limitación conocida, dependan económicamente de una persona que legalmente carece de ingresos y que ni siquiera está vinculada al régimen contributivo de la seguridad social.

13-NO ME COSNTA, por cuanto desconocemos tales afirmaciones, y las actividades presuntamente comerciales del demandante, que en todo caso se deben probar con la inscripción en el registro mercantil de la cámara de comercio del ese municipio o de la cabecera del circuito.

14-NO ME CONSTA, toda vez que reitero que el suscrito y los representantes de mi poderdante no conocemos el demandante y por ende desconocemos sus presuntas actividades comerciales, que en todo caso deberá probar como mínimo con los permisos gubernamentales para el procesamiento y comercialización de lácteos.

15-NO ME COSNTA. Por cuanto si bien es cierto se allega un dictamen, el mismo no es plena prueba de esa presunta pérdida de capacidad laboral, primero porque se desconoce la actividad laboral del demandante; segundo porque no sabe en que incide o impide la presunta lesiones en el desarrollo de las actividades comerciales del demandante; tercero el profesional que expide ese dictamen NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE para determinar esa clase de pérdida de capacidad laboral, toda vez que eso le compete es en primera instancia a la Junta Regional y en segunda instancia a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como organismo adscrito al Ministerio de Trabajo. Cuarto ese dictamen no ha sido objeto del derecho de contradicción.

16- NO ME CONSTA, pero en todo caso se reitera que no existe explicación razonable y lógica de cómo cuatro personas, dos mayores de edad y sin limitación conocida, dependan económicamente de una persona que legalmente carece de ingresos y que ni siquiera está vinculada al régimen contributivo de la seguridad social, que ni siquiera tenía licencia de conducción, ni le ha comprado el SOAT desde 2012 a esa motocicleta y mucho menos le ha practicado la revisión etc.

17-NO ME CONSTA, por cuanto desconocemos tales hechos.

18-NO ME CONSTA, porque no conocemos al demandante, pero en todo caso si fuera cierto que su actividad es el procesamiento y comercialización de lácteos en su municipio de residencia y aledaños, es claro que ese desplazamiento lo

debe hacer en moto o en carro y la presunta cojera en nada de debe incidir en su desplazamientos y actividades comerciales.

19-NO ME CONSTA, ya que desconchemos y no tenemos prueba de ese hecho, pero lo cierto es que de parte de uno de los integrantes de la UT se le entregaron las copias de esas pólizas de seguro.

20-NO ME CONSTA lo concerniente a la respuesta que le haya dado nuestra aseguradora, pero respecto de los amparos de las pólizas y demás **ES CIERTO**.

21-ES CIERTO.

22-ES CIERTO.

23-ES CIERTO.

24-ES CIERTO

25-ES CIERTO. Pero se aclara que el LOCATARIO no es AMTUR SAS, sino la UT GEAT-AMTUR-COOMOEPAI 2014, tal como obra en el contrato de LEASING que esa entidad financiera allego como prueba a este proceso.

26-ES CIERTO. Con la claridad anterior, que **NO ES LOCTARIO DIRECTO**, toda vez que se reitera que el LOCATARIO es la UT GEAT-AMTUR-COOMOEPAI 2014, y por ese motivo y bajo tal condición fue llamada en garantía esa UT.

27-Lo de LOCATARIO. **NO ES CIERTO** tal como se explicó anteriormente y lo prueba el contrato aportado por BANCOLOMBIA. Lo que concierne el contrato de seguros **ES CIERTO**, ya que AMUTR SAS es la empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

28-ES CIERTO.

29-ES CIERTO.

30-NO ES CIERTO.

31-NO ES CIERTO, Por cuanto no existe prueba de ello ni de sus presuntas actividades comerciales, además que con esos presuntos ingresos necesariamente y obligatoriamente debía estar vinculado al sistema de seguridad social en el régimen contributivo, y sería sujeto de pago de incapacidades por su EPS o ARL según se haya calificado el incidente; pero según consulta en el ADRES ha estado afiliado es al régimen subsidiado.

32-NO ME CONSTA. Ya que no conocemos al demandante al igual que sus actividades económicas.

33-ES CIERTO.

PRONUNCIAMIENTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

Sea lo primero advertir sobre este asunto, que NO EXISTE PRUEBA de actividad productiva de la víctima, al punto que ni siquiera es cotizante el régimen contributivo de la seguridad social, por ende, mal pueden los demandantes mayores de edad, esposa y madre, concurrir a demandar un lucro cesante del cual no existe prueba, al igual que no existe evidencia de algún grado de invalidez que las haga depender necesariamente de la víctima.

Si bien es cierto que el artículo 206 exige ilustrar sobre la inexactitud, se debe prodigar que es inexacto por cuanto el ingreso es inexistente, por cuanto se reitera que en Colombia toda persona natural que devenga un ingreso ya sea como dependiente o independiente debe necesariamente que vincularse a la seguridad social como cotizante.

Esta obligación está consagrada en Decreto 2353 de 2015, que reglamente la ley 1751 de 2015, y en artículo 34 numeral 34.1.4 que textualmente señala:

“AFILIACIÓN EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

Artículo 34. Afiliados al régimen contributivo. Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud: 34.1. Como cotizantes:

34.1.4. Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente;” (...)

Luego si para el caso que nos ocupa, la ilustre colegial, afirma que el demandante devengaba de su actividad económica la suma de CINCO MILLOENES DE PESOS MENSUALMENTE, de manera obvia y necesaria debía estar vinculado a la seguridad social en el REGIMEN CONTRIBUTIVO como cotizante y mínimo tener como beneficiarias a su madre, lo mismo que a su compañera permanente. Pero ello no ocurre y lo único probado es que está afiliado al REGIMEN SUBSIDIADO destinado para aquellas personas que carecen de ingresos; por ende, las sumas de dinero que demandan aquellas no solo son inexactas sino legalmente inexistentes.

EXCEPCION DE MERITO.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Esta excepción se fundamenta en lo preceptuado por el artículo 2357 del C.C. y artículo 70 de la ley 270 de 1.996, porque en el caso que nos ocupa el demandante no sólo es imperito para la conducción de vehículos automotores como lo es la motocicleta, sino que con su actuar negligente el imprudente fue el que contribuyo de manera eficaz en

el accidente de tránsito donde presuntamente se le causaron la lesiones por la que hoy demanda.

Prueba fehaciente se esta excepción es el video del presunto accidente, y digo presunto porque no se identifica plenamente el autobús de mi representada, ni se observa la existencia del frente del motel, donde se afirma fue el accidente.

Pero aceptado en gracia de discusión que ese video corresponde al accidente, allí se vislumbra la negligencia, imprudencia y violación del reglamento de las normas de tránsito por parte del motociclista, toda vez que transita por la mitad de la vía, teniendo todo el margen derecho libre tal cual se observa, también se observa que transitaba sin caso, sin chaleco reflectivo, que la motocicleta carece de espejos retrovisores, etc.

Igualmente se sabe que el demandante NO TIENE LICENCIA DE CONDUCCION para ninguna clase de vehículo automotores, ya que ni siquiera está registrado en el RUNT, la motocicleta que conducía carece de SOAT desde el año 2011, e igualmente carece de revisión técnico mecánica. Todos esos documentos son requisitos necesarios e indispensables para que una persona pueda salir legalmente a rodar con un vehículo.

Para el caso que nos ocupa, todos esa documentación necesaria brilla por su ausencia, y en cumplimiento de nuestro ordenamiento legal el hoy demandante NO DEBIA IR CONDUCIENDO ESA MOTOCICLETA, porque no tiene el permiso, no tiene la capacitación, la idoneidad y pericia para hacerlo, toda vez que carece por completo de licencia o permiso estatal para hacerlo, aunado que esa motocicleta no ostentaba el SOAT ni la revisión técnico mecánica que la habilitara para rodar por las vías nacionales, e igualmente a esa motocicleta no se le observa que tenga espejos retrovisores, máxime que carece de revisión técnico mecánica que corrobore la existencia y estado de los mismos.

Ello prueba que el señor demandante carece de toda clase de conocimiento de las normas de tránsito, toda vez que ellos son necesarios e indispensables al igual que el curso y examen de conducción para que se le expida la licencia de conducción o pase.

Prueba de ello es la carencia total de los citados documentos, y el mismo video donde se observa la motocicleta sin espejos retrovisores, y transitando por la mitad de la vía, teniendo toda la vía derecha totalmente libre.

Todo lo anterior demuestra la imprudencia, negligencia e impericia del demandante para conducir motocicletas y toda clase de vehículos automotores.

COMPENSACION DE CULPAS.

Se fundamenta esta excepción en lo preceptuado por el artículo 2357 del C.C. y en el hecho cierto que el demandante al no tener licencia de conducción para motocicletas ni ninguna clase de vehículo automotores, al igual que la motocicleta no portaba espejos retrovisores, ni SOAT, ni revisión técnica, se establece que aquel no tiene la

pericia, ni la capacitación, examen médico, psicométrico, ni de conocimiento de normas de tránsito, y obviamente no ostenta el permiso estatal o licencia de conducción para esa clase de vehículos.

Luego es claro que el demandante no tenía el permiso y los conocimientos necesarios para la conducción de esa clase de vehículos, que tampoco contaban con los documentos legales para poder transitar, e igualmente lo observado en el video, el demandante transita por la mitad de los dos carriles que NO ESTAN DEMARCADOS, tal como se observa en el video, y obstruye el paso del autobús, violando con ello los deberes que como conductor le impone el artículo 55 del CNT. Ç

Tal como se observa en el VIDEO la moto no porta espejos retrovisores, transita por la mitad de las vías a sabiendas que tiene el flanco derecho de la vía totalmente libre, que si la motocicleta hubiese tenido espejos obviamente debió haber observado el autobús. Pero como no los tenía seguramente no lo vio, aunado que se desconoce la audición del demandante, ya que también carece de examen médico y psicométrico para la conducción de vehículos.

Téngase en cuenta que el demandante ejercía una actividad peligrosa y más en forma irregular por violar las normas de tránsito que establecen requisitos para ejercerla, como es obtener una licencia de conducción, SOAT y REVISION TECNICO MECANICA PARA LA MOTOCICLETA; frente al agente de los demandados que si conducía el autobús cumpliendo absolutamente todas las normas de tránsito, actividad peligrosa también, y por tal razón la RESPONSABILIDAD DEBE SER PROBADA y no presunta.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala civil, reiteradamente ha sostenido:

“1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basales de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,

“solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.
(...)

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las

circunstancias en que se encontraba. (...)". (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *"desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima"*.

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la *"(...) presunción de culpabilidad (...)"*¹. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico

y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)". (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 *ejusdem*, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)."

Para el caso en comento, la responsabilidad que se endilga a mi poderdante debe ser probada, lo que hasta el momento brilla por su ausencia, y en contrario está probado

que el demandante ejercía esa actividad peligrosa VIOLANDO TODAS LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y TRASITO, tal como ya se explicó anteriormente.

Las pruebas de esta excepción ya reposan en el expediente, como es el informe de tránsito, donde se da cuenta de todas las falencias e inobservancia de las normas de tránsito y de transporte por parte del demandante, como son falta de licencia de conducción, falta de SOAT, REVISIOS TECNICO MECANICA DE LA MOCICLETA, etc.

INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS EN LAS CUANTIAS DEMANDAS.

Esta excepción se fundamenta en el hecho cierto que no existe prueba legalmente recaudada que demuestre la existencia de los presunto daños o perjuicios y las cuantías de los mismos por los que se demandan, salvo el dictamen de medicina legal, al punto que ni siquiera se allega prueba de los mismos y sólo son afirmaciones indefinidas sin sustento probatorio.

Frente a la presunta pérdida de capacidad laboral, el señor perito que lo practico deberá sustentarlo en audiencia exponiendo todos los documentos y evidencias físicas y científicas en que lo fundamenta el igual que la legalidad de los documentos que lo acreditan como médico y el permiso para ejercer en Colombia.

Igualmente que no está demostrada la actividad económica del demandante y mucho menos sus ingresos, y en caso que los llegare a probar deberá primero regularizar la evasión en que estaría incurso ante el Sistema General de Seguridad Social, y ante la DIAN; para luego si tener legitimidad legal para reclamar ante el estado social de derecho, en especial ante la administración de justicia; toda vez que sería un contrasentido reclamar al estado unos ingresos que no ha denunciado ni registrado en la administración tributaria ni ante el sistema de seguridad social, pero sí pretender que el mismo estado le reconozca perjuicios sobre unos ingresos sobre los cuales lo ha venido defraudando.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en el hecho cierto que las cuantías de las sumas demandadas son inexistentes ya que ni por asomo existe siquiera indicio que suma o gasto alguno en que hayan incurrido los demandantes para curaciones, medicamentos, etc., que son propios y consecuentes en estos eventos.

Aquí lo que se pretende es hacer gala del accidente donde el mismo demandante participo en forma determinante, imprudente, negligente, con impericia y violando toda clase de reglamentos en especial de las normas de tránsito para la conducción de vehículos, para tratar de sacar el mayor provecho como sólo en favor suyo sino en favor de todos cuantos los rodean.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego el despacho hacer comparecer al su despacho en forma virtual a **todos los demandantes que sean mayores de edad**, para que absuelvan interrogatorio de parte que oportunamente les formularé, en fecha y hora que su señoría señale para tal fin.

DOCUMENTALES.

Consulta del RUNT, donde se evidencia que la víctima y hoy demandante JAVIER ENRIQUE RAMIREZ OVIEDO, NO ESTA REGIRTRADO EN EL RUNT, por ende, nunca ha sacado licencia de conducción para ninguna clase de vehículos y menos para conducir motocicletas.

Consulta al RUNT sobre la motocicleta de placas **KHH 26B** no posee SOAT ni revisión técnico mecánica desde el año 2011.

TESTIMONIO DEL DEMANDADO.

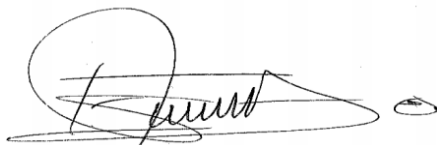
Solicito de decreten el testimonio del señor **JHON JAIRO MENA PERALTA**, demandado y conductor del autobús, para que concurra virtualmente ante su despacho y hora y fecha que su señoría señale a fin que rinda testimonio sobre las circunstancias de modos tiempo y lugar como ocurrieron los hechos.

Se le debe notificar en la misma dirección aportada en la demanda y mi representada suministrará el correo electrónico en l audiencia de pruebas.

NOTIFICACIONES

Tanto a los demandantes como a los demandados en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda.

ACEPTO ESTE PODER.



HECTOR HUGO CHACON PAEZ.
C.C. 79.299.132 de Bogotá.
T.P. 56/126 del C.S.J
gerencia@juridicasbogota.com

[Consulta Automotores](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

KHH26B

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10000536451

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:

AKT

LÍNEA:

125 SL

MODELO:

2011

COLOR:

NEGRO

NÚMERO DE SERIE:

9F2A11252AE210414

NÚMERO DE MOTOR:

157FMIHE231511

NÚMERO DE CHASIS:

9F2A11252AE210414

NÚMERO DE VIN:

9F2A11252AE210414

CILINDRAJE:

124

TIPO DE CARROCERÍA:

SIN CARROCERIA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **30/06/2010**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA DTAL TTO BARRANQUILLA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

0

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
130984142656	 05/07/2011	 05/07/2011	 05/07/2012	120	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	 NO VIGENTE
10948306	 30/06/2010	 30/06/2010	 30/06/2011	120	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	 NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí



Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
4927258	 30/06/2010	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial,	STRIA DTAL TTO BARRANQUILLA

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:



FECHA DE DESBLINDAJE:



Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA):



FECHA VIGENCIA POLIZA:



NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

RADIO DE ACCIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):



NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	131805	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	Atlantico	BARRANQUILLA	14/10/2020	29/10/2020
EMBARGO	101396	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	Atlantico	BARRANQUILLA	24/04/2018	11/07/2018

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	66028	SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	Atlantico	BARRANQUILLA	 24/04/2018	 04/07/2018



Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.



Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN:



ESTADO DEL CERTIFICADO:

PLACAS DE REPOSICIÓN:

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



 Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO DISPONIBLE			

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

Permiso de circulación restringida (PCR)

No se encontró información registrada en el RUNT.